



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 2019-01667**

**I. ASUNTO**

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, formuló demanda ejecutiva singular de MINIMA CUANTÍA contra MARUJA FAJARDO RAMOS, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$30.660.000 por concepto capital acelerado junto con intereses de mora, contenida en el pagaré No. 14187.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, que la señora MARUJA FAJARDO RAMOS debe a CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, las sumas atrás señaladas.

Que la demandada se abstuvo de cumplir con sus obligaciones y ha sido requerida en forma verbal en varias oportunidades.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, se profirió mandamiento de pago mediante proveído 10 de diciembre de 2019, (fls.28), conforme al capital, los intereses, así mismo ordenando se notificará a la parte demandada.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada se procedió a su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, designándole Curador Ad-Lítem, cargo que recayó finalmente en cabeza de la abogada FLOR MARIA GARZÓN CANIZALES, el día 9 de julio de 2021, según acta que para tal fin se elevara (fl. 41), quien presentó las excepciones que denominó *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y la GENÉRICA"*.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente

determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

"...

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

...".

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

3. Como es bien sabido, el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del Código General del Proceso.

Entonces, es imperativo que con la demanda se allegue un documento que reúna en rigor estas exigencias, pues de lo contrario su ejecutabilidad no debe abrirse camino.

Sobre este punto, es importante señalar que es deber del Juez al momento de proferir el mandamiento de pago examinar si el título aportado reúne los requisitos previstos legales y en ausencia abstenerse de hacerlo. Si a pesar de haberse emitido la orden de apremio, el deudor puede controvertirlo a través de las vías pertinentes. Ante una abstención, no puede deducirse que el título quede purgado de sus vicios, como si sucede en el Código General del Proceso, donde quedó proscrita la posibilidad que el Juez vuelva sobre su estudio de formalidad.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que "...la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que

le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil..."<sup>1</sup>.

Ya en más reciente jurisprudencia, la h. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con Ponencia de la Magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO STC18432-2016 Radicación n.º 17001-22-13-000-2016-00440-01** del (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), reiteró dicha posición, ahora aplicable en el mismo orden a las ejecuciones regidas bajo el impero del Código General del Proceso.

Aplicados estos supuestos legales y jurisprudenciales al caso que demanda la atención, que los documentos aportados como base de acción no lucen exigibles

En el encabezado del título 14187 PAGARE se observa:

*"Lugar y Fecha: Bogotá 28 de febrero de 2019*

*Valor \$30.660.000*

**Fecha de Vencimiento: 01 de marzo de 2019**

*Lugar donde se efectuará el pago: Bogotá*

*Acreedor: Credimed del Caribe S.A.S.*

*Deudor: Maruja Fajardo Ramos".*

Por consiguiente, se evidencia que el valor del pagaré se exigirá el 1º de marzo de 2019. No obstante, en el contenido del citado título se advierte que la suma de \$30.660.000 está pactada en instalamentos, así:

*"En la cláusula PRIMERO: Pagaré (mos) o prometo (mos) pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente a la orden de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. o quien represente sus derecho, en sus oficinas en la ciudad de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL (\$30.660.000) los cuales serán cancelados en 60 cuotas mensuales y sucesivas de \$511.000 hasta completar la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE." (subrayado del despacho)*

Con todo, lo anterior se evidencia que las cuotas pactadas no tienen fecha desde la cual se empiezan a exigir desde la primera cuota y aunado a ello, tal y como lo argumenta la curadora ad litem, tampoco se avizora del contenido de la carta de instrucciones cuando empezaban a ser exigidas. Y es que se hace tan cierta la falta de claridad del título, que en el encabezado se señala como fecha de exigibilidad la data del 01 de marzo de 2019 pero de la totalidad de la obligación dejando a un lado determinar expresamente la fecha de la exigibilidad de la primera cuota y así

---

<sup>1</sup> Gaceta Judicial Tomo CXCI, Página: 134.

sucesivamente, sin poderse establecer el tiempo de cada una de las sesenta (60) cuotas a las que estaba pactado el título.

Del clausulado citado, en criterio de este Juzgador se colige una situación, que están ausentes los requisitos de claridad y exigibilidad del documento pues si bien se fija una temporalidad del límite del pago de la obligación por la suma de \$30.660.000, no se tuvo en cuenta que esa suma estaba pactada a 60 meses y por ende debía determinarse el día, mes y año que cada una debía ser pagada.

Es importante resaltar que, si bien la curadora ad litem no desconoce la existencia de la obligación, lo cierto es que la falencia detectada no puede ser subsanada ulteriormente, en tanto que el título debe emerger desde la formulación, sin que le sea dable que con posterioridad se complemente.

En esas condiciones, se denegarán las pretensiones por falta de título, por lo que el despacho se abstiene de analizar los demás medios defensivos.

En definitiva, como el título no está rodeado de las condiciones legales que permitan establecer su exigibilidad, se impone desestimar las pretensiones ejecutivas, se relevará el Juzgado de analizar las defensas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 303 del C.P.C., con las consecuencias que de ello se derivan.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE:**

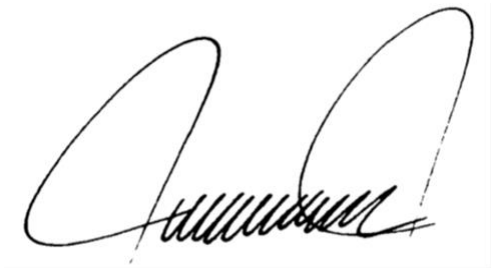
**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones ejecutivas solicitadas por falta de título que presente mérito ejecutivo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente proceso y, consecuentemente, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes, de existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO: CONDENAR** costas procesales a la parte ejecutante y a los perjuicios a que hubiera lugar. Inclúyase en la liquidación como agencias en derecho la suma de \$700.000.oo.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
**Juez (1)**

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.016  
Fijado hoy 03 de marzo de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaría

Pamf